

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ERIKA PAOLA ARRIETA GIL**
Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2023-00013-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora ERIKA PAOLA ARRIETA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.664.461, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta violación a sus derechos fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

1.1. HECHOS

1. La accionante, quien es ciudadana colombiana, con radicado No. 2022-EE-134100 del 16 de junio de 2022 inició ante el Ministerio de Educación, trámite de convalidación del título de “Especialista en Diagnóstico por Imágenes” otorgado el 28 de marzo de 2022, por la institución de educación superior Ministerio de Salud, Argentina.
2. Con Resolución No. 019992 del 07 de octubre de 2022, el Ministerio de Educación negó la solicitud de la accionante.
3. Mediante radicado No. 2022-ER-660696 del 17 de octubre de 2022, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 019992 del 07 de octubre de 2022
4. A la fecha, la entidad accionada no ha decidido los recursos.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver de fondo y de manera favorable los recursos interpuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de enero de 2023, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los recursos radicados por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no contestó la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Educación Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, que le asisten a la señora Erika Paola Arrieta Gil, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos (entre ellos, aquellos que se expiden como respuesta a los derechos de petición), se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁴ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

En lo que se refiere a los procesos de convalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019⁵ que en su artículo 2 numerales 11 y siguientes establece los criterios para la realización del trámite.

³ Sentencia T-682 de 2017

⁴ Sentencia T.952 de 2014

⁵ “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”.

Es así que, el artículo 2, numeral 11, expresa:

*“**Convalidación:** Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”*

En lo que se refiere al trámite de convalidación de títulos, el capítulo III, Sección I, artículos 8 y siguientes, de la referida resolución, disponen:

*“**Artículo 8. Inicio del trámite.** El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para el pago del trámite.*

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

***Artículo 9. Complementación de Información:** Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula en Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

***Parágrafo.** La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

***Artículo 10. Revisión de legalidad.** Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza*

jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y vi) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

El trámite de convalidación se desarrolla en observancia del principio de la buena fe, en virtud del cual se presume el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes, asumiendo que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad frente a la administración, teniendo en cuenta la expresa manifestación bajo gravedad de juramento, en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud.

Parágrafo: *En el evento de encontrarse presuntas inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.*

Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. *Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se necesita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II, y III del presente capítulo.*

Artículo 12. Decisión. *El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deberán ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.”

En el mismo sentido, el capítulo IV, artículos 23 y siguientes, ibídem, se refieren a los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud, así:

“Artículo 23, Documentos. (...)

Parágrafo 4. *La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

(...)”

Conforme a los parámetros dados para el trámite de convalidaciones en materia de pregrados posgrados del área de la salud cursados en el exterior, el término para resolver las solicitudes es máximo de 180 días calendario.

Decidida la solicitud, el término para resolver los recursos es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA, que corresponde a dos (2) meses siguientes a la fecha de radicación del recurso.

4.3. MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Petición del 16 de junio de 2022, por la cual la señora Erika Paola Arrieta Gil, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, la convalidación del título de posgrado de Especialista en Diagnóstico por Imágenes del Ministerio de Salud en Argentina.
- Constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en la que consta que la señora Erika Paola Arrieta Gil, presentó solicitud de convalidación del título de posgrado de Especialista en Diagnóstico por Imágenes del Ministerio de Salud en Argentina, la cual fue radicada con el número 2022EE134100 el 16 de junio de 2022.
- Resolución No. 019992 del 07 de octubre 2022, notificada electrónicamente el 10 de octubre de 2022, por la cual la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, negó la solicitud de convalidación realizada por la señora Erika Paola Arrieta Gil.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra la Resolución No. 019992 del 07 de octubre 2022, por la señora Erika Paola Arrieta Gil, ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, el 17 de octubre de 2022, con número de radicado 2022-ER-660696.

4.4. CASO CONCRETO

La señora Erika Paola Arrieta Gil, solicita el amparo de sus derechos fundamentales derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, que le asisten a la señora Erika Paola Arrieta Gil, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que la accionante acudió ante el Ministerio de Educación Nacional para realizar el trámite de convalidación de un título de posgrado en salud en el exterior, el trámite fue iniciado el 16 de junio de 2022.

Dentro del término previsto en la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con Resolución No. 019992 del 07 de octubre 2022, notificada electrónicamente el 10 de octubre de 2022 negó la solicitud de convalidación realizada por la señora Erika Paola Arrieta Gil.

En virtud de lo anterior, la peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación del Ministerio de Educación Nacional, el 17 de octubre de 2022.

Dentro del expediente no obra prueba que demuestre que la autoridad accionada ha decidido los recursos interpuestos y, se evidencia que se superó el término concedido por la ley para proferir respuesta, como quiera que el plazo vencía el 17 de diciembre de 2022.

Así las cosas, como la autoridad demandada no contestó la acción de tutela y no hay prueba que demuestre que se resolvieron los recursos de la actuación administrativa, este Despacho tendrá por ciertos los hechos informados en la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 20⁶ del Decreto 2591 de 1991 y concederá el amparo del derecho fundamental de petición que le asiste a la señora Erika Paola Arrieta Gil, para efectos de lo anterior, se le concederá al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Dirección de Calidad para la Educación Superior el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el 17 de octubre de 2022, contra la Resolución No. 019992 del 07 de

⁶ “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

octubre 2022 que negó una solicitud de convalidación de título de educación superior en el exterior.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de la solución de dos recursos, ante dos instancias, y se requiere tener respuesta de la primera para que pueda ser proferida respuesta por la segunda.

En cuanto a los derechos al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, el Despacho no encuentra vulneración probada, por lo que no se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora ERIKA PAOLA ARRIETA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.664.461, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Director de Calidad para la Educación Superior que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelvan los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la accionante el 17 de octubre de 2022, contra la Resolución No. 019992 del 07 de octubre 2022 que negó una solicitud de convalidación de título de educación superior en el exterior.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, según se anotó.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: earrietagil22@gmail.com

Parte demandada – Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d97c9165c7a68f2a7d676e35480b2c77a20ec5a8431e9a213c9f624c77b6a4**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>